

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003318-2022-JN/ONPE

Lima, 20 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001395-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 320-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra KARINA MARILU AGUILAR ALVAREZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006179-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución Gerencial N° 000115-2022-GSFP/ONPE, del 7 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana KARINA MARILU AGUILAR ALVAREZ, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la información financiera sobre aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021;

Mediante Carta N° 000279-2022-GSFP/ONPE, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS. Dicho documento fue dejado bajo puerta en segunda visita, el 28 de enero de 2022 en un inmueble con las siguientes características: *"casa de 2 pisos de madera con puerta de madera, con número de suministro 72820398"*; tal como se denota del acta de notificación;

Por su parte, el Informe Final N° 320-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE fue diligenciado a través de la Carta N° 002025-2022-JN/ONPE el 7 de abril de 2022. Este documento fue recibido por quien se encontraba en el domicilio, consignándose su relación con la administrada ("cuñada"), nombres y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y firma, en un inmueble con las siguientes características: *"casa de 1 piso material noble; con número de suministro 72843507"*;

A raíz de las discrepancias advertidas entre las características del inmueble consignadas en las actas de notificación de las Cartas N° 000279-2022-GSFP/ONPE y N° 002025-2022-JN/ONPE, se solicitó la realización de una constatación, con la finalidad de verificar las características del predio ubicado en la dirección consignada en el DNI de la administrada y donde se debió diligenciar las notificaciones de las actuaciones administrativas en mención;

Mediante Informe N° 000185-2022-ECO-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE, la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario informó los resultados obtenidos de la constatación realizada. De su revisión se advierte que el inmueble tiene las siguientes características: *"Casa de 01 piso de material noble sin tarrajear, con 01 puerta color blanco, con suministro N° 72843507"*;

Así, de los resultados obtenidos de la verificación del inmueble, así como de los registros fotográficos, se advierte que las características del predio coinciden con aquellas consignadas en el acta de notificación de la Carta N° 002025-2022-JN/ONPE, mas no



con las características correspondientes al inmueble donde se realizó la notificación de la Carta N° 000279-2022-GSFP/ONPE;

Por consiguiente, se colige que la diligencia de notificación de la Carta N° 000279-2022-GSFP/ONPE, mediante la cual se notificó el inicio del PAS, no se realizó en el domicilio señalado en el DNI de la administrada, tal como se establece en el numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Ello ameritaría declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 000115-2022-GSFP/ONPE, en la medida que no obra elemento alguno que permita considerar que la administrada ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, resultaría inconducente retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo por las razones a exponer;

Mediante la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021, el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el día en que se configuró la infracción; es decir, el 2 de setiembre de 2021;

Siendo así, de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en la referida fecha. Solo si la normativa posterior resultase más favorable, se aplicará esta última;

Al respecto, en el momento en que se habría configurado la infracción imputada, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, establecía que la facultad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para determinar su existencia prescribía a los cuatro (4) años;

Ahora bien, el 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña asciende a un (1) año;

Dada la situación descrita, se denota que, aunque la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación con el plazo que tiene la Administración para ejercer su facultad sancionadora. Por tanto, conforme al principio de irretroactividad desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso; razón por la cual el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña en el marco de las EG 2021 asciende a un (1) año;



En consecuencia, considerando que la infracción imputada se habría configurado el 2 de setiembre de 2021, se colige que el plazo para determinar su existencia venció el 1 de setiembre de 2022, inclusive. Siendo así, corresponde dar por concluido el presente procedimiento conforme al numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento seguido contra KARINA MARILU AGUILAR ALVAREZ, con base en los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la ciudadana KARINA MARILU AGUILAR ALVAREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/aap

